



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1**  
**GOYA, 14- 3 PLANTA**  
**28001 MADRID**  
 TEL: 914007005

N11660

N.I.G: 29079 29 3 2013 0000015

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000002 /2013**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

LETRADO:

PROCURADOR:

DEMANDADO: MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

LETRADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0002/2013.-****SENTENCIA Nº 112/13.-**

Madrid a veinticinco de abril de dos mil trece.-

El Ilmo. Sr. DON JOSE LUIS VICENTE ORTIZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 1, ha visto los presentes autos, seguidos en este Juzgado con el número P.A. 2/13, entre partes, de una como recurrente el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado/a por el/la Procurador/a D./Dª. Antonio Palma Villalón y asistido del/de la Letrado/a D./Dª Carlos Seco Gordillo, y, de otra, el/la Ministerio de Trabajo, representado/a y asistido/a por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre SUBVENCIONES. Cuantía: 10.001,54 euros.-

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones ha correspondido a este Juzgado según el turno de reparto.-

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 24.04.13, con el resultado que obra en autos, levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.-

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.-

Firma válida

Firmado por: VICENTE ORTIZ JOSE LUIS  
 OD-FRMZ Class 2 CA. O-FRMZ, C-ES  
 Audiencia Nacional



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la resolución de 25.09.12, dictada por la Ministra de Empleo y Seguridad Social, en virtud de la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 13.04.12, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, que acordó el reintegro de parte de la subvención concedida, interpone la parte recurrente recurso contencioso administrativo, interesando la anulación de la misma por considerar no ser ajustada a derecho.-

**SEGUNDO.-** La parte demandada, por el contrario, solicita que, desestimando la demanda, se declare ajustada a derecho la resolución recurrida.-

**TERCERO.-** La Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Sevilla dictó resolución, en fecha 8-9-2010, por la que se concedió a la Corporación recurrente una subvención de 41.060,00 €, al amparo del programa de fomento de empleo agrario 2010, para financiar el coste salarial derivado de la contratación de trabajadores desempleados que participaran en la realización de la obra "(P.E.E.) Reforma y ajardinamiento de zona verde", de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de octubre de 1998, desarrollada por Resolución de 30 de marzo de 1999, del entonces Instituto Nacional de Empleo, en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 939/1997, de 20 junio.-

El presupuesto total de la obra subvencionada se elevaba a 58.323,59 €, de los que 41.879,38 € se destinaban a costes laborales y 16.444,21 € a materiales. En la mencionada resolución se señalaba que la obra subvencionada tendría una duración de 6 meses, teniendo previsto su inicio con fecha 1 de octubre de 2010 y su finalización el día 31 de marzo de 2011. Asimismo, en dicha resolución se preveía que la Corporación Local, en el plazo de un mes a partir de la finalización de la obra debía presentar los documentos relacionados en el apartado cuarto de la parte dispositiva de la resolución concesoria. Por su parte, en el apartado quinto de dicha resolución, se preveía que "además de las causas de invalidez de la resolución de concesión, recogida en el art. 36 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, tanto en caso de actuación de oficio como por denuncia, la Dirección Provincial del S.P.E.E., podrá resolver y dejar sin efecto la subvención concedida y exigir su devolución total o parcial, por el procedimiento de reintegro, regulado por el Título III del R.D.



887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el supuesto de incumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 37 de la citada Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y de los artículos 91, 92 y 93 del R.D. 887/2006, de 21 de julio,..." La subvención concedida fue abonada a la Corporación Local beneficiaria en fechas 9 de noviembre y 30 de diciembre de 2010.-

La Dirección Provincial del SPEE en Sevilla, en fecha 6-3-2012), emitió comunicación de inicio del procedimiento de reintegro, con base en los siguientes incumplimientos detectados en la justificación de la obra subvencionada:

1º.- Revisadas las nóminas aportadas por el interesado, en orden a acreditar la íntegra aplicación del total de los fondos percibidos a los costes derivados de mano de obra, se advierte una diferencia entre la cuantía de la subvención concedida y la justificada con la aportación de aquéllas, igual a 3.898,79 €.  
(...)

2º.- No acreditación del pago íntegro de la subvención concedida, por la diferencia entre dicha suma (41.060,00 €) y la justificada como pagada (31.663,45 €) como se recoge expresamente en la propia Certificación de Pago final, aportada, con incumplimiento de la aplicación de dichos fondos, en tiempo y forma, a la finalidad para la que se otorgaren".

A tal efecto, se le otorgaba al referido Ayuntamiento un plazo de 15 días para que reintegrara la cantidad adeudada o, en su caso, formulara las alegaciones y presentara la documentación que considerara procedente. El Ayuntamiento de Umbrete formuló alegaciones y presentó documentación en fecha 2 de abril de 2012 y, analizadas y valoradas las mismas, la Dirección Provincial del SPEE en Sevilla, por delegación de su Dirección General, dictó resolución, en fecha 13 de abril de 2012, por la que se acordaba declarar la obligación del Ayuntamiento de Umbrete de reintegrar la cantidad de diez mil un euros con cincuenta y cuatro céntimos (10.001,54 €), correspondiendo 9.396,55 €, en concepto de principal, y 604,99 €, en concepto de intereses de demora, y cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el art. 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. General de Subvenciones. Contra dicha resolución, la corporación recurrente interpuso el correspondiente



recurso contencioso administrativo, que ha dado origen a las presentes actuaciones.-

**CUARTO.-** Las alegaciones efectuadas por la parte recurrente en su demanda con el fin de que la resolución recurrida sea declarada nula no dejan de ser una reiteración de las alegaciones que hizo en vía administrativa, por lo que hay que darle la misma respuesta que le dio la Administración demandada, cuya fundamentación recogida en la resolución objeto de impugnación hace suya el Juzgador en su integridad: en efecto, el Ayuntamiento litigante viene a decir que el aplazamiento del pago de la deuda concedido por la Seguridad Social ha de considerarse equivalente al pago. En este sentido, el art. 31.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio) reconoce al aplazamiento de pago unos determinados efectos jurídicos en relación con las deudas aplazadas, como son la suspensión del procedimiento recaudatorio, que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social en orden a la obtención de subvenciones y bonificaciones, la exención de responsabilidad por nuevas prestaciones de la Seguridad Social causadas durante aquél, la contratación administrativa y a cualquier otro efecto previsto por ley o en ejecución de ella". Asimismo, la entidad beneficiaria recalca que, a su juicio, el hecho de que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social en materia de subvenciones, ha de conllevar a la necesaria conclusión de que dicho aplazamiento supone un cumplimiento equivalente de la justificación del pago a través de una ficción jurídica expresamente aplicable en materia de subvenciones, de forma que resulta improcedente apreciarlo como un incumplimiento del objeto de la subvención o de su justificación.-

Pues bien, la disposición adicional quinta, apartado 1, de la Orden de 26-10-1998, establece que "las obras y servicios ejecutados, en base a la colaboración que establece la presente Orden por Corporaciones Locales, afectados al programa de fomento del empleo agrario, estarán supeditados a la normativa existente sobre el mismo en lo relativo a determinación, localización y selección de obras y servicios, porcentaje de trabajadores desempleados a contratar, selección de los trabajadores, duración de los contratos y cualquier otro aspecto contenido en el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en Andalucía, Extremadura y



zonas rurales deprimidas, que afecten al desarrollo de la colaboración establecida en esta Orden". En este sentido, el artículo 5 del Real Decreto 939/1997, recoge que el Servicio Público de Empleo Estatal "subvencionará los costes salariales y cotizaciones empresariales a la Seguridad Social correspondientes a las contrataciones por las Corporaciones locales de trabajadores desempleados, preferentemente eventuales agrarios, cuando dicha ejecución tenga por objeto los siguientes proyectos:

a) Proyectos de interés general y social a ejecutar por las Corporaciones locales, bien sea por sí mismas o en régimen de adjudicación, cuya finalidad sea garantizar a los trabajadores un complemento de renta a través de la distribución del empleo disponible (...)"-.

A este respecto, el apartado 1 del artículo 6 de la misma norma señala que las ayudas a las que se refiere el presente artículo tendrán por objeto subvencionar la contratación por las Corporaciones locales de trabajadores desempleados, preferentemente eventuales agrarios, para la realización de obras de interés general y social, cuya finalidad sea garantizar un complemento de renta a través de la distribución del empleo disponible"-.

Por su parte, el art. 3.2 de la Orden de 26-10-1998 afirma que "la cuantía de la subvención a percibir por las entidades solicitantes, será la necesaria para sufragar los costes salariales totales, incluida la cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos en la misma cantidad que la fijada para el salario según convenio colectivo vigente, para cada trabajador desempleado contratado"-.

Asimismo, el artículo 12 de la reiteradamente mencionada Orden de 26 de octubre de 1998, en sus apartados 1 y 3, determina lo siguiente:

1. La entidad beneficiaria, en el plazo de un mes, computado desde la finalización de la obra o servicio, presentará en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo certificación acreditativa de la terminación de la obra o servicio, reintegrando, en su caso, al Instituto Nacional de Empleo, los fondos no utilizados. La comunicación de dicho reintegro se remitirá a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. (...)-.

3. El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden, podrá originar, a la vista de la naturaleza y causas del incumplimiento, en su caso,



el reintegro total o parcial de las cantidades que se hubieran recibido, con los intereses correspondientes,..."

En consonancia con ello, los números 2 y 3 del apartado III de la Resolución, de 30 de marzo de 1999, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se desarrolla la Orden 26-10-1998, establecen lo siguiente:

"2. Justificación del gasto.- Finalizada la obra o servicio, la entidad beneficiaria remitirá a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, en el plazo de un mes, la siguiente documentación:

Certificación de pago final (anexo número 2.3), acompañada por la documentación que en la misma se indica, pudiendo ampliarse el plazo anteriormente citado a dos meses para la presentación de boletines de cotización a la Seguridad Social.-

Informe «fin de obra o servicio» (anexo número 3), acompañando el justificante, en su caso, del reintegro en la cuenta bancaria de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, en el Banco de España, de los fondos no utilizados, así como de una memoria descriptiva y gráfica de la actuación desarrollada con especial referencia al empleo..(...)

3. Reintegro de la subvención.- Si... por actuaciones de oficio o denuncia, se compruebe el incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la resolución concesoria de la subvención, se iniciará, según la naturaleza y causas del incumplimiento, el procedimiento de reintegro total o parcial de las cantidades indebidamente percibidas, con la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención".-

La resolución recurrida se basó para acordar el reintegro en el hecho de que el Ayuntamiento litigante no aportó justificación de gastos por el importe reclamado, habida cuenta que no se consideraba como gasto subvencionable las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social que se encontraban aplazadas, en la medida en que la subvención otorgada tenía por finalidad subvencionar los salarios y las cotizaciones a la Seguridad Social, tanto de la empresa como de los trabajadores a contratar en la obra subvencionada. La entidad beneficiaria había solicitado el aplazamiento de las cotizaciones sociales y la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante la correspondiente



resolución, había acordado aplazar el pago de dichas deudas. No obstante, la entidad recurrente había percibido subvenciones por los costes salariales totales de los trabajadores contratados, de conformidad con lo prevenido en la normativa de aplicación, anteriormente mencionada, contenida en el artículo 5.a) del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, y en el artículo 3.2 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de octubre de 1998, ya que la cuantía a abonar, en concepto de subvención, a la entidad beneficiaria era la necesaria para sufragar los costes salariales totales, incluida la cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos. Una de las obligaciones de los beneficiarios de las subvenciones es la contemplada en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que incluye como tal "cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones".-

Asimismo, el artículo 37.1 del mismo texto legal determina el reintegro de las subvenciones percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente en los casos de incumplimiento "del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención" (letra b), "de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención" (letra c) y "de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención" (letra f).-

Asimismo, en el apartado 8 del artículo 30 del mismo texto legal, se prevé que la justificación insuficiente de la subvención llevará aparejada el reintegro en las condiciones previstas en el citado artículo 37. En consecuencia, cabe concluir que todo beneficiario de subvenciones ha de tener presente que está sujeto a la obligación de justificación, de tal modo que, si no se justifica su aplicación conforme a los requisitos y condiciones de concesión, o la justificación resulta insuficiente, debe devolver la subvención total o parcialmente, en función del incumplimiento realizado, junto con los intereses de demora correspondientes.-



**QUINTO.-** El informe de la Dirección Provincial del SPEE en Sevilla, de fecha 12.06.12 es claro: "La alegación del Ayuntamiento referente a considerar como pagado el importe total, al haber obtenido una resolución favorable de aplazamiento de las cotizaciones sociales de la Seguridad Social, no debe ser considerada dado que está referido a uno de los requisitos para la concesión de las subvenciones y para el pago de las mismas, cual es no ser deudor por resolución firme de procedencia de reintegro. El artículo 21 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio que aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, considera (a efectos de lo previsto en el artículo 13.2.g) de la citada Ley) al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones el hecho de no tener deudas con la Administración concedente por reintegros de subvenciones en período ejecutivo. Y es que el citado artículo 13.2.g de la Ley de Subvenciones es muy claro al respecto: no podrán obtener las subvenciones reguladas en esta Ley las personas ó entidades que no se hallen al corriente del pago de obligaciones por reintegro de subvenciones. Pero el tema que aquí nos ocupa no es el de la concesión de la subvención ni su pago; puesto que fue concedida y pagada, se entiende que cumplía dichos requisitos. Aquí se dilucida la cuestión de la aplicación de los fondos de la subvención, o sea, lograr el objeto de ésta, cuestión que no se ha cumplido tal y como reconoce expresamente el beneficiario, haya obtenido facilidades para el pago de sus deudas con otra Administración o no. Del relato que precede se desprende que la resolución sobre reintegro parcial de la subvención por incumplimiento de su objeto se ajusta a los parámetros normativos de regulación establecidos, con carácter general, en la materia.".-

De la misma manera, claro es el informe de los Servicios Jurídicos del Estado en Huelva cuando dice que "Este Servicio Jurídico considera, evidentemente, que el aplazamiento o fraccionamiento, en ningún caso, puede servir para justificar un determinado gasto procedente de una Administración Pública distinta. Es más, si el propio I.N.E.M. satisface el total de los costes salariales entre los que se incluye la cuota empresarial, no existe razón alguna que justifique el aplazamiento o fraccionamiento. Por ello, se estima que esa Dirección Provincial no podrá dar por justificados, en ningún caso, dichos conceptos. El aplazamiento o fraccionamiento, se deriva de dificultades económicas de carácter transitorio que determinan la imposibilidad de liquidar puntualmente sus aportaciones. Desde este punto de vista, no puede existir justificación alguna de merma de liquidez cuando esos recursos que ni siquiera son del Ayuntamiento, son aportados, según se deduce de la petición de informe, por el propio I.N.E.M., no pudiendo olvidar que en ese caso, el Ayuntamiento no está actuando con fondos propios sino con los del propio Instituto. (...). Piénsese en la situación que se nos describe, en virtud de la cual, una Entidad Local solicita aplazamiento de una deuda con Seguridad





*Social cuya causa es la falta de liquidez, si esa cantidad ha sido abonada por el INEM, cabe deducir que o bien la falta de liquidez no existe, o bien, la cantidad no ha sido aplicada a otro fin, por ello deberán reintegrarse las cantidades y exigirse las responsabilidades a que hubiera lugar en derecho.".-*

La Corporación recurrente no puede disponer libremente del contenido del acuerdo de subvención determinando unilateralmente abonar o no en determinado momento los costes salariales, que forman parte del total de los costes para los que se ha concedido la subvención. Por consiguiente, el destino de los fondos subvencionados a fines distintos de los que fue concedida es causa de reintegro de la subvención, art.12.3 de la Orden y 81.5 a/ y b/ del texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de aplicación al caso, de 23 de septiembre de 1988, dado que el citado artículo 12.3º de la Orden de 26 de octubre de 1998 establece que, "el incumplimiento de lo establecido en la presente Orden, podrá originar, a la vista de la naturaleza y causas del incumplimiento, en su caso, el reintegro total o parcial de las cantidades que se hubieran recibido, con los intereses correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Reglamento de Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas aprobado por Real Decreto 225/1993, de 17 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. En todo caso, en el supuesto de que la subvención percibida se destinase a fines distintos para los que fue concedida, el Instituto Nacional de Empleo dictará resolución acordando el reintegro total de la subvención".-

No está, de más, añadir, como así lo recoge la resolución recurrida, lo que establece la sentencia del Tribunal supremo, de 24.02.03 en su fundamento de derecho 2: "Y es que la subvención comporta una atribución dineraria al beneficiario a cambio de adecuar el ejercicio de su actuación a los fines perseguidos con la indicada medida de fomento y que sirven de base para su otorgamiento. La subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir la Administración, a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por el beneficiario en la actuación de éste. Las cantidades que se otorgan al beneficiario están vinculadas al pleno cumplimiento de los requisitos y al desarrollo de la actividad prevista al efecto. Existe, por tanto, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario cumpla unas exigencias o tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los concretos términos en



que procede su concesión... Por consiguiente, cuando se trata del reintegro de subvenciones por incumplimiento de los requisitos o indebida utilización de las cantidades recibidas, esto es, por incumplimiento de la finalidad para la que se conceden u otorgan, basta la comprobación administrativa de dicho incumplimiento para acordarla devolución de lo percibido.".-

Igualmente, otra, de la Sección 3ª de la misma Sala del alto Tribunal, de fecha 15.07.08, que viene a decir: "Esta Sala en innumerables sentencias ha reconocido el carácter contractual de la subvención sobre incentivos regionales, de tal forma que frente a los beneficios que la empresa subvencionada recibe debe cumplir las obligaciones que condicionaron su otorgamiento dirigidas, generalmente, a practicar una inversión determinada y a la creación de empleo. El cumplimiento de estas condiciones es, pues, la razón y fundamento de la subvención, en cuanto que está dirigida al fomento de la inversión en zonas estructuralmente poco desarrolladas y con problemas de oferta de empleo. El reconocimiento del derecho al percibo de los beneficios, no es, por tanto, pleno y absoluto, sino que es un derecho sujeto a condición, o si se quiere, un derecho que comporta una recíproca obligación propia de las relaciones sinalagmáticas, en que cada una de las partes debe cumplir aquello a lo que se comprometió, con la consecuencia, en caso de incumplimiento, de que la parte perjudicada pueda exigir de la otra la resolución y la devolución de lo entregado.".-

En definitiva, el incumplimiento detectado conlleva, pues, a la exigencia del reintegro parcial de la subvención concedida conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que determina la procedencia del reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención, entre otros supuestos, cuando se produzca incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad o del proyecto, y también cuando se incumpla la obligación de justificación o la justificación presentada sea insuficiente en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley, o de las obligaciones impuestas a los beneficiarios en las normas reguladoras de la subvención, así como de los compromisos por éstos asumidos con motivo de la concesión.-

**SEXTO.-** Lo expuesto conduce a la desestimación del recurso, debiéndose mantener y confirmar el acto recurrido al ser el mismo conforme a derecho.-

**SEPTIMO.-** Las costas procesales deben imponerse a la parte recurrente al serle desestimadas sus pretensiones (art. 139 de la LJCA).-



**OCTAVO.-** Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación que, en su caso, se admitirá en ambos efectos (arts. 81.2.c) y 83.1 de la LJCA).-

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

#### FALLO

Desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado por el/la Procurador/a de los Tribunales D./D<sup>a</sup> Antonio Palma Villalón y asistido del/de la Letrado/a D./D<sup>a</sup> Carlos Seco Gordillo, contra la resolución a que se hace referencia en el fundamento de derecho 1º de esta sentencia, debo absolver y absuelvo a la Administración demandada, confirmando y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida, condenando a la parte recurrente al pago de las costas procesales.-

Una vez adquiera firmeza la sentencia, procédase a la devolución del expediente administrativo y archívense las actuaciones, dejando constancia de ello y sin dictar resolución posterior alguna.-

Notifíquese la sentencia a las partes, advirtiéndolas que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, que, en su caso, se admitirá en ambos efectos, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANESTO, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232-0000-94-0002-2013, y en el campo "Concepto": "RECURSO COD 22-CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION FECHA 25.04.13.". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio. Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.-

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, quedando el original en el libro correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.